REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA JOHANNA ANGARITA CORONEL
APODERADO	ASHLEY ALEJANDRA QUINTERO PAEZ
DEMANDADO	DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00188-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se allega poder otorgado por la señora MARIA JOHANNA ANGARITA CORONEL a la estudiante de Derecho ASHLEY ALEJANDRA QUINTERO PAEZ, igualmente se aporta certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE como apoderada de la señora MARIA JOHANNA ANGARITA CORONEL a la Estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña ASHLEY ALEJANDRA QUINTERO PAEZ, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

SEGUNDO: COMPÁRTASE el link digital del expediente a la estudiante de Derecho ASHLEY ALEJANDRA QUINTERO PAEZ, conforme a lo solicitado, ENVIESE a los correos electrónicos: consultoriojuridico@ufpso.edu.co – aaquinterop@ufpso.edu.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

54-REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
DEMANDADO	VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00459-00
PROVIDENCIA	AUTO

El demandante solicita al despacho se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor en el presente proceso e igualmente informa que la señora VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ tiene otra demanda diferente a esta, por tal motivo solicita se le hagan entrega de dichos títulos consignados a órdenes de ese trámite, debido a que el proceso ejecutivo de la referencia se presentó mucho antes.

Por lo anterior revisada la cuenta judicial de este Despacho en el Banco agrario, se encuentra con ocasión a la demandada VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No.5437.339.050 depósitos judiciales consignados hasta el mes de marzo de 2021 a favor del demandante JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ (ya pagados) y de LINA MARIA CAMPO ALVAREZ (no reclamados), verificado igualmente los libros radicadores de este despacho no se encuentra proceso entre las partes VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ y LINA MARIA CAMPO ALVAREZ, por lo que se debe requerir al pagador de la empresa encargada en su momento de pagar el salario a la demandada, conforme igualmente a las providencias existentes en el cuaderno de medidas cautelares para que de claridad al respecto

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1) REQUIERASE a los pagadores del HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ y a la asociación ATSALUD para que informen y entreguen relación respecto a descuentos del salario realizado entre diciembre de 2019 y enero de 2021

a la demandada VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.339.050 y consignados a órdenes de este Despacho Judicial, especialmente aquellos indicados a favor de la demandante LINA MARIA CAMPO ALVAREZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO DIAZ VEGA y MISAEL VEGA
APODERADO	KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA
DEMANDADO	ENITH ACOSTA GURRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00972-00
AUTO	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA allega poder para que se proceda a reconocer personería jurídica, poder otorgado por los demandantes LUIS ALFONSO DIAZ VEGA y MISAEL VEGA en atención al fallecimiento del apoderado anterior. En consecuencia, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la terminación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por los poderdantes en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCION S.A. NIT. 900.256.370-4
APODERADO	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO CC.88.148.488 Y NURIBIA ALVAREZ TORRADO cc 61.415.170
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00235-00
PROVIDENCIA	AUTO.

Se recibe oficio 0484 del 16 de agosto de 2022 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA donde informan a este despacho que mediante auto del 30 de junio de 2022 se ordenó la cancelación del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes que le llegaren a quedar al demandado CARLOS JORGE TORRADO dentro de nuestro proceso de la referencia, revisado el asunto efectivamente mediante auto de 25 de noviembre de 2019 se había accedido por parte de este Despacho a dicha medida, por ende se AGREGA AL EXPEDIENTE y se PONE EN CONOCIMIENTO, para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**INMOBILIARIA RENTABIEN 37.329.060-0**
APODERADO	**DR. MARCELA LOBO PINO**
DEMANDADO	**MARLLY VIVIANA SÁNCHEZ CAYCEDO CC No. 1.090.413.319 FANNY CELÓN PACHECO CC No. 27.759.155 NIDIA CAYCEDO CAYCEDO CC No. 37.319.045**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00643-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO**

La Dra. **MARCELA LOBO PINO,** actuando como Apoderada de **INMOBILIARIA RENTABIEN** a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **INMOBILIARIA RENTABIEN** en contra de **MARLLY VIVIANA SÁNCHEZ CAYCEDO CC No. 1.090.413.319, FANNY CELÓN PACHECO CC No. 27.759.155, NIDIA CAYCEDO CAYCEDO CC No. 37.319.045,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2019 y comunicada a través del oficio No. 4060 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. **270-19485** y el cual es de propiedad de la **FANNY CELÓN PACHECO CC No. 27.759.155.** Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ**
APODERADO	**DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**JOSE ROSARIO CONTRERAS PÁEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00784-00**
PROVIDENCIA	**ORDENANDO ENDOSO DE TÍTULOS**

Ateniendo a la solicitud impetrada por el demandado, respecto del endoso de títulos judiciales existentes, autorizando para esto a la Dra. LICETH KARINA VEGA JIMENEZ, se hace necesario acceder a la misma.

Atendiendo a lo anterior, se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar y a favor de JOSE ROSARIO CONTRERAS PÁEZ, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($776.880, oo); por lo que se procederá a endosar los depósitos Judiciales, existentes a favor de la profesional autorizada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

Endosar a favor de la Dra. LICETH KARINA VEGA JIMENEZ, perdona autorizada por la parte ejecutante, los títulos judiciales existentes, los cuales ascienden a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($776.880, oo)

NOTÍFÍQUESE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOEL EMILIO SANCHEZ VERGEL
APODERADO	YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO
DEMANDADO	ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00878-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PODER- AUTO

El doctor YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO allega poder otorgado por el demandante para que se proceda a reconocer personería jurídica igualmente aporta paz salvo otorgado por la anterior apoderada. En consecuencia, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

De otro lado, el profesional solicita se decrete medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-39496 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, al respecto se tiene que mediante auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2019 ya se había ordenado la mencionada medida y la Oficina de Instrumentos Públicos comunicó mediante nota devolutiva y sin registrar del 04 de diciembre de 2019 informando que " *demandado de la referencia no es propietario del inmueble Art. 22,29 ley 1579/2012",* lo anterior, fue puesto en conocimiento por providencia del 10 de diciembre de 2019, por ende no es procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado la Doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA al doctor YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: NO SE ACCEDE a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda al impulso procesal correspondiente, en ese orden ideas la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

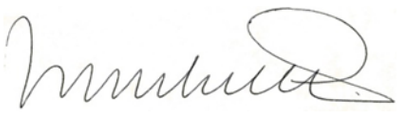

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**JEAN CARLOS HERRERA GELVIS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00492-00**
PROVIDENCIA	**REQUIRIENDO CURADOR-ADLITEM**

Se recibe memorial remitido por la Apoderada de la parte actora en donde solicita, se requiera al Curador Ad litem designado dentro del proceso referenciado, ya que el mismo no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de su designación.

De lo anterior, se revisa el expediente encontramos que la doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, fue designada como CURADOR AD–LITEM del demandado de la referencia, con providencia del 20 de mayo de 2021 y comunicada a través de oficio No. 1026 de la misma fecha; pero, no existe pronunciamiento alguno por parte de la designada, así mismo, el 06 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente haciendo caso omiso a dicho requerimiento; razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLA NUEVAMENTE,** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico nubiareniz@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**TEGLIA VASQUEZ JIMENEZ** **CC No. 72.278.091**
APODERADO	**DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**JULIAN CAMILO MORENO PANIAGUA** **CC No. 1.033.650.909**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00318-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO,** actuando en calidad de Apoderado Judicial de **TEGLIA VASQUEZ JIMENEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho y el levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, refiere que como la obligación es superior a los depósitos judiciales existentes, se llegó a un acuerdo con el demandado respecto de los títulos obrantes, los cuales ascienden a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($2.962.464,oo)**, los cuales deberán endosarse a favor del apoderado y el dinero faltante el demandando lo dará en efectivo.

Ahora bien, los dineros que a futuro llegaren a consignar deberán endosarse a favor del demandado.

De igual manera, en escrito anterior, el Apoderado manifestó que el nombre del demandado es **JULIAN CAMILO MORENO PANIAGUA** y no como quedó consignado en el mandamiento de pago, el cual fue emitido conforme a la información por él otorgada, esto para los fines legales pertinentes.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como demandado al señor **JULIAN CAMILO MORENO PANIAGUACC No. 1.033.650.909** y no a JUAN CAMILO MORENO PANIAGUA, de conformidad al escrito precedente y como se indicó en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **TEGLIA VASQUEZ JIMENEZ CC No. 72.278.091,** en contra de **JULIAN CAMILO MORENO PANIAGUA CC No. 1.033.650.909,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado **JULIAN CAMILO MORENO PANIAGUA CC No. 1.033.650.909**, al servicio del Ejército Nacional, como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia,

prestando sus servicios en el batallón Santander, acantonado en la ciudad de Ocaña. Ofíciese, para lo pertinente.

CUARTO: Endosar a favor del Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, apoderado de la parte ejecutante**,** la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($2.962.464, oo)**, tal y como fue solicitado, de conformidad a lo relacionado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Endosar a favor de **JULIAN CAMILO MORENO PANIAGUA CC No. 1.033.650.909,** los dineros que a futuro llegaren consignarse.

SEXTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

SÉTIMO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE

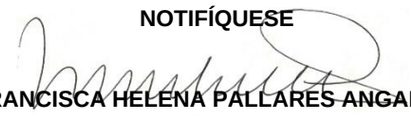

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOHN JAIRO TORRES GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00406-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

A. Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se indica en el encabezado que se desconoce bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de notificación de la parte demandada pero en el acápite de notificaciones se señala una dirección de correo electrónico, por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 de la ley 2213 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* **En este caso debe indicarse si la dirección electrónica aportada corresponde al demandado, porque si corresponde a la de lugar de trabajo no es procedente conforme a la normatividad expuesta.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actuando como endosatario en procuración de la señora MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA contra el señor JOHN JAIRO TORRES GUEVARA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO:_ El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez